REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 315

Panamá, 8 de abril de 2011

Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad

Concepto

El licenciado **Israel Barría Santamaría**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 1032 de 27 de diciembre de 2006, emitida por la **viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

El recurrente manifiesta que el acto administrativo que se demanda infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 337 del Código Civil que señala que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en la Ley. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial); y

B. El numeral 1 del artículo 58 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, vigente al momento en que se suscribió el

convenio al que alude el acto acusado, y que se refiere a la contratación directa. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

El demandante sostiene que la viceministra de Finanzas no estaba autorizada para emitir la resolución acusada de ilegal, debido a que el globo de terreno que se menciona en la misma es de propiedad privada. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho advierte que el proceso contencioso administrativo de nulidad, bajo análisis, se dirige a obtener la declaratoria de ilegalidad de la resolución 1032 del 27 de diciembre de 2006, emitida por viceministra de finanzas, por medio de la cual resolvió exceptuar al entonces director de Catastro y Bienes Patrimoniales del procedimiento de selección de contratista y autorizarlo para vender a Ricardo De La Espriella III un lote de terreno de 3,480.38 mts^2 ubicado en Santa Catalina, corregimiento de Río Grande, distrito de Soná, provincia de Veraguas, con valor promedio de B/.25,841.82. (Cfr. fojas 2 y 6 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, este Despacho tiene conocimiento que en la **escritura pública 5545 de 8 de marzo de 2007** consta que:

1. La Nación es propietaria de un globo de terreno con una superficie de 3,480.38m^2 ubicado en Santa Catalina, corregimiento de Río Grande, distrito de Soná, provincia de Veraguas.

2. Dicho inmueble fue solicitado en compra por Ricardo De la Espriella III.

3. Mediante la resolución 1032 de 27 de octubre de 200, acusada de ilegal, se resolvió exceptuar a la entonces Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del requisito de selección de contratista y la autorizó la venta directa al solicitante antes indicado.

4. Por medio de la escritura pública 5545 de 8 de marzo de 2007, que describimos, se protocoliza la venta del globo de terreno descrito en el numeral 1, por la suma de B/.25,841.82, de conformidad con los avalúos practicados por los peritos designados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, además del pago de B/.1,292.09 en concepto de gastos de manejo de documentación, tal como consta en el recibo número 523874 expedido por la entonces Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

5. Dicha venta quedó inscrita en el Registro Público en el documento Redi número 1142458 de 31 de mayo de 2007. (Cfr. la prueba #1 de este Despacho, que corresponde a las fojas 147 a 151 del expediente judicial).

De lo antes descrito, se infiere que ha desaparecido el objeto litigioso, debido a que ya se verificó la venta directa del globo de terreno al que se refiere este proceso, a favor de Ricardo De La Espriella III, por lo que esta Procuraduría opina que se ha producido el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

El Pleno de la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la sustracción de materia, de la que

citamos la parte medular del fallo de 7 de junio de 2002 que en lo pertinente indica:

> "Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.
>
> Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:
>
>> 'Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el trata-miento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.' (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288).
>
> …"

En ese mismo sentido, la Sala emitió la sentencia de 25 de abril de 2008 en la que citó el Editorial del Boletín Nº19

de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en el que se señala lo siguiente:

> "En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquéllas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Subraya la Sala)

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que en la presente causa se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

III. Pruebas:

1. Se aporta copia autenticada de la escritura pública 5,545 de 8 de marzo de 2007 en la que consta la venta directa del lote de terreno de 3,480.38 mts^2, objeto del proceso, ubicado en Santa Catalina, corregimiento de Río Grande, distrito de Soná, provincia de Veraguas a favor de Ricardo De La Espriella III.

2. Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos en la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

IV. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 285-10